Fallo: O.R.A. c/ ANSES s/ prestaciones varias

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2013 AUTOS Y VISTOS:

Surge de autos que la sra. Al. obtuvo el dìa 8 de marzo de 1991 el beneficio de pensión en su carácter de conviviente del sr. L.J.A. mediante resoluciòn de la Caja de Jubilaciones de la provincia de Mendoza.

Años más tarde, se presentó la sra. R.O., invocando igual calidad. Ante tal circunstancia, el organismo provincial suspendió preventivamente el pago del beneficio otorgado en primer término y dispuso la producción de medidas probatorias tendientes a dilucidar la controversia.

En el año 2001 falleció la sra. A. . A su vez, en el mes de enero de 2002, el Gobierno de la provincia de Mendoza rechazó el recurso jerárquico deducido por la actora.

Asì las cosas, la interesada promovió demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, la Fiscalìa de Estado y el Gobierno de la Provincia de Mendoza a fin de obtener la revocatoria de la resolución mediante la que se le denegó el beneficio de pensión por no hallar probada la convivencia en aparente matrimonio en los términos de la ley provincial 5056.

La sra. juez interviniente tuvo por no acreditada la unión de hecho y a fs. 142/147 resolvió rechazar la demanda interpuesta.

Contra ello, se interpuso el recurso de apelación de fs. 148, el cual reúne los requisitos de admisibilidad y suficiente fundamentación (arts. 9 y 11 de la ley 23.473, modif. por ley 24.463 y art. 165 del C.P.C.C.N., fs.160/165).

La apelante sostiene que en la instancia anterior no se valoraron adecuadamente los elementos con los que se pretendió demostrar la relación concubinaria que le permitirìa acceder a la pensiòn, en cuanto se consideró insuficiente la documentación aportada e inhábil a esos efectos la testimonial rendida en autos.

En orden a la cuestión a resolver, conviene distinguir en sus líneas más salientes la figura del concubinato, con las consiguientes características e implicancias que el ordenamiento normativo y la consideración social le atribuyen, de la simple unión accidental entre un hombre y una mujer, no resultando óbice para tal denominación la circunstancia de configurarse un cierto grado de convivencia, situación de la cual, no cabe descartar que se sucedan efectos de variado carácter.

El matiz distintivo que permite separar en el plano del análisis un tipo del otro lo constituye objetivamente la noción de estabilidad de la relación que distingue al concubinato. Esta idea de perdurabilidad del vínculo trasciende al sólo hecho de cohabitar y elevándose a una categoría superior de la escala axiológico social, evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena, lo que significa en su sentir subjetivo el asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas, generando con tal comportamiento, en ocasiones entre sí y otras respecto de terceros, hechos o actos que por su condición repercutirán en el plano social.

En ¨Régimen Jurídico del Concubinato¨ (pág. 36, Ed.Astrea) Gustavo A.Bossert ha delineado al concubinato como ¨.la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges¨.

De las constancias de autos surge de manera invariable que el causante viviò en el inmueble de su propiedad de la calle ……….de la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza hasta la fecha de su deceso (cfr. partida de defunción de fs. 116), pero no se ha agregado documentaciòn alguna perteneciente a la actora en la que se halle inserto el domicilio indicado.

Las declaraciones testificales ofrecidas por la propia actora no alcanzan a recrear con cierto grado de verosimilitud la convivencia que refieren, que sólo se limitan a afirmar (fs. 272 y vta. y 279) y por otra parte, se oponen a las indagatorias vecinales llevadas a cabo en inmediaciones de la calle …….., domicilio que perteneciò a la familia de la Sra. O. y donde los vecinos entrevistados afirman, habrìa vivido en forma permanente durante por lo menos treinta años (fs. 272 y vta. y 279). Asimismo, y tal como lo destaca la sentenciante a fs. 145, resulta particularmente relevante la declaraciòn prestada por la testigo S. cuando afirma que la Sra. O. “.era empleada del estudio jurìdico del Dr. A. y afirmò que vivìa solo (fs. 192, expte. 58.995)”, aseveraciones que ademàs fueron corroboradas por otros testigos al indicar que “.el causante tenìa su lugar de trabajo junto con su hogary cuando acudìan al primero por razones laborales los atendìa la Sra. O (expte. 36.124, fs. 129)”.

Ello, por lo demàs, descalifica el valor de las facturas extendidas por compras realizadas en distintos locales comerciales a nombre de la actora y con el domicilio del causante, que bien pudieron haber correspondido a actividades propias de la relaciòn de trabajo que refieren. Tampoco a las cartas enviadas por el causante puede atribuìrsele el valor que la parte le asigna, en la medida que de ellas sòlo puede inferirse algùn tipo de relaciòn afectiva pero de ningùn modo, la uniòn de hecho en aparente matrimonio que se persigue (210 y 216/219 y 225, expte. administrativo agregado por cuerda-).

En consecuencia y en tanto no se han esgrimido razones que permitan apartarse de lo resuelto en la instancia anterior, corresponde confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, el tribunal RESUELVE:

Poder Judicial de la Nación I)- Confirmar la sentencia recurrida.

II) Costas por su orden (art.21 ley 24.463).

Regístrese, notifíquese y remítase.

LILIA M. MAFFEI DE BORGHI

JUEZ

BERNABÉ L. CHIRINOS

JUEZ

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA

JUEZ

Ante mí CARLOS A. PROTA

SECRETARIO